



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00274 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ELIZABETH ATEHORTUA GONZALEZ C.C. 43.977.710 (cam195@hotmail.com)
DEMANDADO	JUAN MANUEL ATEHORTUA GONZALEZ MARIA MAGDALENA ATEHORTUA PEREZ ANDRES FELIPE ATEHORTUA ZULUAGA DIEGO FERNANDO ATEHORTUA ZULUAGA (e.ate@hotmail.com)
AUTO	INADMITE DEMANDA

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, y con base en la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, en lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Requiere de las partes y abogados registrar expresamente dirección, correo electrónico y teléfono, como medio para surtir las comunicaciones requeridas en el trámite del proceso.

Se inadmite la presente demanda y se requiere subsanar en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto los requisitos que seguidamente se indican. De lo contrario, se rechazará la demanda:

Aportar en los términos del artículo 406 del Código General de Proceso los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso divisorio, correspondiente al folio de matrícula N.º001-35112 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín sur, de fecha de expedición reciente, no anterior a un mes a la fecha de presentación.
2. Dictamen pericial de avalúo del inmueble, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se reclaman.
3. Si el demandante pretende también el reconocimiento por concepto de mejoras, en tal caso deberá cumplir con la disposición del artículo 206 del código general del proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar posteriormente los elementos de determinación de la cuantía como factor de competencia.

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO QUINTERO GOMEZ, identificado con tarjeta profesional No. .266.940 del C. S. de la J., en condición de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

DA